

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN CIVIL.
La Ciudad.-**

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ref.: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: MARGARITA ARROYO..-

ACCIONADOS: MAGISTRADOS DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

INTERVIMENTES: MARÍA ANA ELVIA BAUTISTA DE IGUA.

MARGARITA ARROYO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificado como la cédula de ciudadanía No. 28.627.160, amparada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela contra de los Magistrados de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema De Justicia, Ana María Muñoz Segura, Omar De Jesús Restrepo Ochoa Y Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales establecido en los Artículos 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Nacional, vulnerados por dichos funcionarios, conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

- 1) La señora María Ana Elvia Bautista, presentó demanda contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, hoy UGPP y la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, para que se les condenara a pagarle la pensión sobrevivientes, en su calidad de esposa del pensionado José Israel Higua Fajardo, afirmando para ello que contrajo matrimonio con él en enero 11 de 1964 y de esa unión procrearon cinco hijos. Resaltó que el 2 de octubre de 2000 por mutuo acuerdo realizaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; que no obstante ello, mantuvo la relación hasta el día de la muerte del pensionado. También informó que desde el 4 de septiembre de 2008 la Caja Agraria en liquidación, me concedió provisionalmente dicha pensión, en mi calidad de compañera permanente en un porcentaje del 50%; que al presentarse ella a reclamar ese mismo derecho le fue negada pero dejó en suspenso ese 50% hasta que la justicia decidiera. El Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, quien conoció la demanda ordenó integrar el litis consorcio con la suscrita, habiéndome presentado a través de apoderado judicial, me opuse a las pretensiones de la demandante y en contrademanda solicité que dicho derecho me fuera concedido exclusivamente a la suscrita por haber vivido con el pensionado por espacio superior a 20 años y hasta el día de su muerte y de cuya unión procreamos tres hijas, a quien el Fondo de Pasivo Social les reconoció pensión de sobrevivientes en dicha calidad.

2) El Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 12 de noviembre de 2013, dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar la sustitución del 50% de la pensión que en vida desfrutaba el señor **JOSÉ ISRAEL IGUAL (sic) FAJARDO** a partir del 27 de julio de 2008, junto con las mesadas causadas, adicionales, los aumentos e incrementos de ley en la siguiente proporción: para la cónyuge **MARÍA ANA ELVIA BAUTISTA DE HIGUA** en un **51.57%**, y para la compañera permanente **MARGARITA ARROYO** en calidad de compañera permanente en un **48.43%**, en ambos casos del 50% de la cuantía de la pensión (Lo subrayado no es del texto).

- 3) Mi apoderado apeló la decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolverla, en sentencia del 27 de junio de 2014, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el ordinario primero de la sentencia del 12 de noviembre de 2013 y, en su lugar, se **CONDENE** al **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reconocer a la señora **MARGARITA ARROYO** el 100% de la cuota de pensión de sobrevivientes objeto de discusión, esto es, el 50% del valor de la mesada pensional que devengaba en vida el causante, conforme a las razones vertidas en la parte motiva el (sic) presente proveído.

- 4) Contra la anterior decisión la señora **MARIA ANA ELVIA BAUTISTA**, interpuesto recurso extraordinario de casación, pretendiendo:

“ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN”

..... que la Corte case la sentencia recurrida para que, en sede de instancia, «[...] **se sirva confirmar la decisión del Juzgado Catorce (14) Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. proferida el Doce (12) de Noviembre de 2013**».

- 5) Los magistrados de la Sala de Descongestión Laboral de esa Honorable Corporación, compuesta por **ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**, **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** Y **GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, en sentencia SL3410 Radicación 69560 del 6 de agosto de 2019, decidieron casar el fallo acusado y más allá del alcance de la impugnación, sin declararse impedido uno de ellos por haber conocido el proceso en primera instancia, dispusieron:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C, del 12 de noviembre de 2013, en cuanto a la condena que impuso a la demanda **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-UGPP** de reconocer y pagar la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba **JOSÉ ISRAEL HIGUA FAJARDO** a partir del 27 de julio de 2008, junto con las mesadas causadas, adicionales, los aumentos e incrementos de ley en la siguiente proporción: para la cónyuge **MARÍA ANA ELVIA BAUTISTA DE IGUA** en un 66%, y para la compañera permanente **MARGARITA ARROYO** en calidad de compañera permanente en Un 34%, en ambos casos del 100% de la cuantía de la pensión". (Lo subrayado no es del texto)

- 6) Ante la inobservancia de las reglas del alcance de la impugnación, mi apoderado el día 6 de septiembre de 2019, propuso incidente de nulidad, con fundamento en **una falta de competencia**, pues la Sala **NO** tenía facultad para modificar la decisión del porcentaje determinado por el Juzgado en la sentencia de primera instancia, por no cuanto que esa decisión **no fue apelada** por la señora **MARÍA ANA ELVIA BAUTISTA**.
- 7) La Sala en mención mediante auto AL444-2020 del 28 de enero de 2020, decidió rechazar la nulidad, por considerar que se trata de una simple discrepancia de mi apoderado en cuanto a la figura de la *reformatio in pejus*.

VIAS DE HECHO:

Las vías de hecho con la que se vulneraron mis derechos fundamentales, consiste en que sin haber apelado **MARÍA ANA ELVIA BAUTISTA** la decisión de primera instancia, que dispuso compartir la pensión de sobrevivientes así: Para "**MARÍA ANA ELVIA BAUTISTA DE HIGUA** en un 51.57%, y para la compañera permanente **MARGARITA ARROYO** en calidad de compañera

permanente en un 48,43%, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte, sin tener en cuenta que no fue apelada por la cónyuge la decisión del juez y que en el alcance de la impugnación solicitó la confirmación de lo decidido por el juez de primer grado, violando el principio de la *non reformatio in pejus*, decidió compartirla para "MARIÁ ANA ELVIA BAUTISTA DE IGUA en un **66%**, y para la compañera permanente **MARGARITA ARROYO** en calidad de compañera permanente en un **34%**, en ambos casos del 100% de la cuantía de la pensión".

Con este proceder y para violarme mis derechos fundamentales la Sala enjuiciada violó el artículo 31 de la Constitución que señala expresamente «*el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único*».

Este mandato constitucional, que viene siendo dentro de la doctrina procesal el llamado principio de *reformatio in pejus* (reforma en perjuicio), impide, aunque se cumplan los presupuestos para su reconocimiento, que el juez laboral, cuando el condenado sea el apelante único, profiera fallos más allá de lo pedido por el demandante o más de lo pedido por éste.

Por el mismo sendero desconoció la Sala el artículo 29 de la Constitución (derecho fundamental al debido proceso), el cual se me transgredió.

No solo la Sala desconoció, ignoró groseramente las normas constitucionales citadas, sino que además no tuvo en cuenta el Art. 328 del Código General del Proceso el cual señala "*La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el*

superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso salvo que en razón de la reformatio in pejus sea indispensable hacer modificaciones. Sobre puntos íntimamente relacionada con aquélla ...»

Esa Honorable Corte respecto al medio que inobservó la Sala acusada, para violarme mis derechos fundamentales adoctrinó:

“....., la acusación resulta inane frente a la decisión de segundo grado, toda vez que, de salir avante, de todas maneras no podría la Corte modificar el sentido del fallo, dado el alcance que a la impugnación le dio el censor.....”.

“.....De modo que, frente a una supuesta prosperidad de la acusación, estaría la Corte impedida para modificar la decisión recurrida, toda vez que, de hacerlo, iría en perjuicio del único apelante, por lo que ésta se mantendría.

Se ha dicho con insistencia que el alcance de la acusación, en la medida que fija los límites de las aspiraciones del recurrente con el recurso extraordinario, en cuanto señala lo que se pretende una vez casada la decisión recurrida, no puede ser modificado por la Corte, según más convenga a los intereses de la parte, pues ello necesariamente implica una disposición del derecho que solo compete a su titular, quien es el único indicado para fijar la medida o tope a sus conveniencias, y sin que le sea permitido al juez modificarlas so pretexto de mejorarlas o adecuarlas, salvo las específicas facultades extra y ultra petita que se confieren a los juzgadores de única o primera instancia, o, en este caso, el límite que impone el principio de la no *reformatio in pejus*, que obliga a mantener la decisión frente a una pretensión que aparece deficitaria frente a la ya obtenida.....”. (C.S.J. SALA LABORAL. Radicación No. 25946. 14 de junio de 2006).

Bajo el marco de enjuiciamiento civil determinado por el Legislador, el cual constituye pilar básico constitucional del derecho fundamental del debido proceso, los actuantes en todo proceso deben observar el Art. 13 del Código General del Proceso que en forma categórica advierte:

“Observancia de normas procesales: Las normas procesales Son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento Y EN NINGÚN CASO, PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O LOS PARTICULARES SALVO

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY..." (Lo destacado no es del texto).

Sobre el particular la H. Corte Constitucional dijo:

**"El defecto procedural constitutivo de vía de hecho.
Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha manifestado en forma consistente que no toda irregularidad advertida dentro de un proceso es susceptible de control por vía de tutela, pues este mecanismo solo procede frente a aquellas que se constituyen en vías de hecho por ser irreconciliables con el ordenamiento jurídico y con ellas se han trasgredido derechos fundamentales.

Así, tratándose de las ritualidades de un juicio se ha establecido, que hay defecto procedural cuando el juez en forma injustificada desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, por tratarse de un comportamiento que se erige en vía de hecho con el cual se vulnera, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso.
(T-993 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedural (destaco). El defecto procedural se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermina las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales."¹. (Subrayo).

PRETENSIONES

PRIMERO.- Tutelar el derecho constitucional al debido proceso por haber incurrido la Sala de Descongestión querellada, en ostensibles y groseras en vías de hecho.

SEGUNDO: ORDENAR a los Magistrados acusados proceder tal y conforme se solicitó en el alcance de la impugnación a confirmar la decisión de primera instancia, en especial respecto del porcentual asignado a cada una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

¹ Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

ANEXOS

1. Copia en PDF del auto AL444-2020 de fecha 28 de enero de 2020, Radicación 69560, proferido por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.
2. Copia en PDF de la sentencia SL3410-2019- Radicación 69560, de fecha 6 de agosto de 2019, proferido por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado ninguna otra acción con base en los mismos hechos.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES:

La suscrita en la carrera 77 V No. 49-08-sur cel. 320-316-4871. Correo electrónico. Margarita.arroyo1963@gmail.com

La Sala de descongestión laboral de la Corte Suprema de justicia, Dres. Ana María Muñoz Segura, Omar De Jesús Restrepo Ochoa Y Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez. Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile EMAIL:

seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co Secretaria
Laboral Descongestión Bogotá Bogotá D.C.
Corte Suprema De Justicia Laboral

Maria Ana Elvia Bautista De Higuera: Calle 83 No. 103-55 Barrio Bolivia 13 Bloque 10 Apto 202. Tel. 2293811. Cel. 311-2480988. Email: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Atentamente,

Margarita Arroyo
MARGARITA ARROYO
C.C. No. 28.627.160,

NOTARIO 56
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.

Comparecio ATLANTIDA GARCIA LOA
quién exhibió la C.C. 2862719

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y suyas el contenido del mismo es cierto

+ Atlantida Garcia Loa
EL DECLARANTE

Fecha 18 MAY 2020

PR3 NOTARIO 56 PR3

B.F.C.E. B.F.C.C. B.F.C.E.



HUELLA



MARGARITA ARROYO
C.C. No. 28-627-160